



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2024-CONCYTEC-DPP

San Borja, 17 de enero de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 01 de noviembre de 2023; el Informe N° D000423-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Proveído N° D001919-2023-CONCYTEC-DPP; el Informe N° D000156-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe D000071-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC; el Memorando N° D001177-2023-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D0000014-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806¹;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 226046 de fecha 26 de julio de 2023, el señor Dante Manuel Macazana Fernández (en adelante, el administrado) solicita calificación, clasificación y registro como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través del CTI Vitae (en adelante, la Plataforma);

Que, mediante Constancia de Registro de código P0096317, de fecha 22 de agosto de 2023, se declara procedente la solicitud N° 226046 presentada por el administrado, otorgándole la clasificación Nivel V, conforme a lo sustentado en el Informe N° 8561-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, al haber cumplido los criterios señalados en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.



Que, ante ello, con fecha 06 de setiembre de 2023, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Constancia de Registro de código P0096317, a través de la Plataforma, registrado con solicitud N° R-226046, el mismo que fue declarado infundado por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, según Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 16 de octubre de 2023, notificada el 17 de octubre del mismo año, conforme a lo sustentado en el Informe N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, con fecha 01 de noviembre de 2023, el administrado, a través de la Plataforma, registrado con solicitud N° A-226046, interpone recurso de apelación contra la Constancia de Registro de código P0096317, señalando lo siguiente:

"(...) Estoy INFORME N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, donde solo me han evaluado los siguientes libros productos de investigaciones: Indicador D: Libro/capítulo de libro

1. Libro: "NOCIONES ACERCA DEL CURRÍCULO" con ISBN 978-612-45040-9-9.

2. Libro: "COMPENDIO DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y DE LA EX SECCIÓN DE PEDAGOGÍA DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA, HISTORIA Y LETRAS" con ISBN 978-9972-46-462-1.

Estos libros fueron validados de manera positiva en el informe INFORME N° 023-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG.

3. Libro: "PSICOLOGÍA EDUCATIVA" con ISBN 978-1-59973-703-4.

4. Libro: " MODELO DE ENSEÑANZA INTERESTRUCTURANTE PARA LA PRODUCCIÓN DE TEXTOS EXPOSITIVOS EN ESTUDIANTES" con ISBN 978-1-957271-04-0.

En los libros 3 y 4 en el informe N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG; me observan lo siguiente: "Sin embargo, no es válido debido que no está firmado por un representante de la editorial del libro y no se menciona que sea revisión de pares o arbitraje.

Bueno eso no figura como requisito SIN EMBARGO he solicitado a la editorial tal capricho y ya lo adjunte en el CTIVITAE.

No me revisaron los siguientes libros a pesar que estaban en el CTIVITAE:

a) LA MEDIACIÓN PEDAGÓGICA A TRAVÉS DE LAS TIC: HACIA UN ENTORNO COLABORATIVO Y UBICUO COMO APOYO A LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE.

B) EL ROL DOCENTE Y LAS ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS

Ambos tienen su respectiva validación como me lo han exigido. (...);

Que, corresponde señalar que en el presente caso, el administrado, dentro del plazo contado desde la notificación de la Constancia de Registro de código P0096317, interpuso el recurso de reconsideración contra la citada Constancia, el mismo que fue resuelto por la SDCTT y declarado infundado a través de la Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT; es decir, que la oportunidad para impugnar la Constancia de Registro de código P0096317 ya venció; razón por la cual, corresponde encauzar el presente recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444².

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante SDCTT). En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, "la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho";

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000423-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, de fecha 17 de noviembre de 2023, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D001919-2023-CONCYTEC-DPP de fecha 17 de noviembre de 2023, la DPP deriva el citado Informe N° D000423-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000156-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, de fecha 20 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-226046, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de ciencias sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Karina Maldonado Carbajal para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000071-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 20 de diciembre de 2023, la profesional Karina Maldonado Carbajal, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que corresponde que el citado recurso de apelación debe ser



declarado fundado, dado que cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, alcanzando un total de 53 puntos y el Nivel IV de clasificación. En el citado informe se señaló lo siguiente:

"(...) 4. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se señala lo siguiente:

a. El libro "Nociones acerca del currículo", con ISBN 978-612-45040-9-9, fue publicado el año 2011 en el Perú por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 1). Además, señala como sustento el Informe N° 023-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VP, indicando que este ítem fue validado en esa evaluación. Sin embargo, la evaluación a la que hace referencia corresponde a la realizada en el marco del anterior Reglamento RENACYT, el cual fue derogado por el Reglamento RENACYT vigente, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, siendo los criterios que se emplearon en su calificación actual aquellos vigentes desde el 3 de setiembre de 2022.

Además, el administrado adjunta la caratula del libro. Sin embargo, el Reglamento RENACYT establece que un "libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares", y para instituciones universitarias "debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación". Al respecto, el administrado no ha presentado documentación que sustente ambas condiciones, lo cual ya fue señalado en los Informes N° 8561-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG.

Por lo que, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

b. El libro "Compendio de los planes de estudio de la Facultad de Educación y de la ex Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras", con ISBN 978-9972-46-462-1, fue publicado el año 2011 en el Perú por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 2). Además, presenta como sustento el Informe N° 023-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VP, indicando que este ítem fue validado en esa evaluación. Sin embargo, la evaluación a la que hace referencia corresponde a la realizada en el marco del anterior Reglamento RENACYT, el cual fue derogado por el Reglamento RENACYT vigente, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, siendo los criterios que se emplearon en su calificación actual aquellos vigentes desde el 3 de setiembre de 2022.

El Reglamento RENACYT establece que un "libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares", y para instituciones universitarias "debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación". Sin embargo, el administrado no ha presentado documentación que sustente ambas condiciones, lo cual ya fue señalado en los Informes N° 8561-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG.

Por lo que, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

c. El libro "Psicología Educativa", con ISBN 978-1-59973-703-4, fue publicado el año 2021 por la Editorial NSIA Publishing House Editions con sede en Estados Unidos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 3), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares de acuerdo a la documentación remitida por el administrado (ver figura 4 y 5).

Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental, dado que el libro aborda una gama de temas, que van desde los principios teóricos de la psicología educativa hasta los más recientes descubrimientos relacionados con el cerebro, el progreso cognitivo y la personalidad. Ofrece una perspectiva actualizada de las investigaciones en este campo, abarcando los avances más recientes en neurociencia, cognición y desarrollo. Además, plantea un enfoque para la psicología educativa que fusiona los principios de la psicología, la neurociencia y la filosofía.

Por lo que, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

Por otro lado, se advierte que las constancias presentadas son similares a las presentadas originalmente, incluyendo la fecha, con la diferencia que se encuentra firmada por el Sr. Florentin Smaranche y hay textos insertados de "Revisor:" y "Florentin Smaranche", el cual es señalado como "Head of the Editorial Division" ("Jefe de la División Editorial", traducción propia) (ver figuras 4 y 5).

Estas constancias fueron observadas en primera instancia al no presentar la firma del representante de la Editorial que editó el libro.

d. El libro "Modelo de Enseñanza Interestructurante para la Producción de Textos Expositivos en Estudiantes", con ISBN 978-1-957271-04-0, fue publicado el año 2022 por la Editorial Global Knowledge - Editorial, Estados Unidos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 6), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares de acuerdo a la documentación remitida por el administrado (ver figura 7).

Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental, dado que el libro aborda los fundamentos y factores de una estrategia metodológica para fomentar, los modelos pedagógicos y teorías del aprendizaje, y propone y valida un modelo de enseñanza interestructurante para la producción de textos expositivos de estudiantes.



Por lo que, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

Por otro lado, se advierte que la constancia presentada es similar a la presentada originalmente, incluyendo la fecha, con la diferencia que se encuentra firmada por el Sr. Jesús Estupiñán Ricardo, Director General de la Editorial, y hay textos insertados de "Revisor:" (ver figura 7). Estas constancias fueron observadas en primera instancia al no presentar la firma del representante de la Editorial que editó el libro.

e. El libro "La mediación pedagógica a través de las TIC: Hacia un entorno colaborativo y ubicuo como apoyo a los procesos de enseñanza-aprendizaje", con ISBN 978 – 1 – 957271 – 01 - 9, fue publicado el año 2021 por la Editorial Global Knowledge - Editorial, Estados Unidos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 8), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares de acuerdo a la documentación remitida por el administrado (ver figura 9).

Además, el libro es el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, se enmarca dentro de Investigación y desarrollo experimental, dado que el libro aborda la relación entre la mediación pedagógica, a través de las tecnologías de la información y comunicación, con el aprendizaje ubicuo, empleando herramientas de la estadística neutrosófica.

Por lo que, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

Por otro lado, se advierte que la constancia presentada es similar a la presentada originalmente, incluyendo la fecha, con la diferencia que se encuentra firmada por la Sra. Maikel Yelandi Leyva Vázquez, Editor en Jefe de la Editorial, y hay textos insertados de "Revisor:" (ver figura 7).

f. El libro "El rol docente y las estrategias didácticas", con ISBN 978-9972-46-721-9, fue publicado el año 2023 por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 10), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares de acuerdo a la documentación remitida por el administrado (ver figura 11). Sin embargo, no presenta la constancia de ser resultado de una investigación, según lo establece el Reglamento RENACYT. A pesar de haber sido solicitado mediante el Oficio N° 365-2023-CONCYTEC-DPP.

Por lo que, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

5. De acuerdo al análisis realizado, el administrado suma seis (06) puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total. Asimismo, obtiene una puntuación total de cincuenta y tres (53) puntos y cuenta con al menos un ítem en los últimos tres años. En consecuencia, el administrado cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para el nivel IV.

2.3 De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es fundado, debido a que cumple con lo establecido en el Reglamento RENACYT. (...);

Que, mediante Memorando N° D001177-2023-CONCYTEC-DPP de fecha 21 de diciembre de 2023, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de



imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, conforme a la opinión técnica brindada a través del Informe N° D000071-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT en el Informe N° 11498-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y que dio mérito a la expedición de la Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, al haber sumado seis (06) puntos adicionales en el Criterio de Producción Total; razón por la cual, el presente recurso de apelación deviene en fundado;

Que, mediante el Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000014-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000071-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Manuel Macazana Fernández contra la Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dante Manuel Macazana Fernández contra la Resolución Sub Directoral N° 7779-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 16 de octubre de 2023 y notificada el 17 de octubre de 2023; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000071-2023-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, al señor Dante Manuel Macazana Fernández y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC